

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR DAVID DEL CURTO S.A. Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO IV DE LA RES. EX. N° 1/ROL F-002-2017**

**RES. EX. N° 4/ROL F-002-2017.**

**Santiago, 12 ABR 2017**


**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 21/2017, Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 95/2017); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 10 de enero de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol F-002-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2017, con la formulación de cargos a David del Curto S.A., Planta Retiro. Los hechos que se estiman constitutivos de infracción respecto de los cuales se formuló cargos son los siguientes:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción
1	El establecimiento industrial no presentó información para el período de control del mes de Septiembre, Noviembre y Diciembre del año 2014, Diciembre del año 2015, y Febrero del año 2016, para el Punto 2 de descarga, tal como lo indica la Tabla N°2 de la presente resolución.
2	El establecimiento industrial no informó los remuestreos del período de control de los meses de Abril, Mayo y Julio del año 2014, y Junio del año 2016, tal como se indica en la Tabla N° 3 de la presente resolución.
3	El establecimiento industrial presentó superación en los niveles máximos permitidos de ciertos contaminantes establecidos en la norma de emisión antes citada, en el período controlado durante el mes de junio del año 2016, para el Punto 1 de descarga, tal como se presenta en la Tabla N°4 de esta resolución.
4	El establecimiento industrial, no informó en el autocontrol del periodo correspondiente al mes de Junio del año 2016, para el Punto 1 y 2 de descarga, en



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción
	la frecuencia exigida, el parámetro caudal, según se indica en la Tabla N° 5 de la presente resolución.

2. Que, con fecha 27 de enero de 2017, David del Curto S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC). Asimismo, acompaña a la solicitud copia de Instructivo del Sistema de Gestión de David del Curto S.A., relativo a Mantención y aseo de ductos y drenajes.

3. Que, mediante Res. Exenta N° 2/Rol F-002-2017 de 20 de febrero de 2017, se tuvo por acreditada la personería de don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso, para actuar conjuntamente en representación de David del Curto S.A., y se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado con fecha 27 de enero de 2017.

4. Que, el 1 de marzo de 2017, don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso, ambos actuando conjuntamente en representación de David del Curto S.A., presentaron Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, haciéndose cargo de las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Res. Exenta N° 2/Rol F-002-2017.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-002-2017, de 21 de marzo de 2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por David del Curto S.A. con fecha 1 de marzo de 2017, otorgando un plazo de 6 días hábiles, para la presentación de un programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, que incluyera las observaciones.

6. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, encontrándose dentro de plazo, don Fernando Pirozzi Alonso, actuando individualmente en representación de David del Curto S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado. Acompaña a su presentación lo siguiente: (i) Organigrama de Equipo de Gestión de Calidad y Medio Ambiente, y descripciones del perfil del cargo de Jefe y Encargado/a de Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente; (ii) Informe de terreno emitido por AGQ Chile S.A., de fecha 24 de marzo de 2017, que da cuenta de actividad de toma de muestras; (iii) Certificado de autocontrol Diciembre de 2016 a marzo 2017; (iv) Lista de asistencia a capacitación y Currículum del relator; (v) copia de escritura pública de 14 de enero de 2016, otorgada en la 21° Notaría de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia, relativa a Sesión extraordinaria de directorio de David del Curto S.A.

7. Que, con fecha 10 de abril de 2017, don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso, ambos actuando conjuntamente en representación de David del Curto S.A., presentaron ante esta Superintendencia escrito en el que adjuntan los resultados de laboratorio de mediciones realizadas con fecha 27 de marzo de 2017 en el sector de la descarga de David del Curto S.A., Planta Retiro. Adicionalmente, Fernando Cisternas Lira, ratifica lo obrado en la presentación de fecha 30 de marzo de 2017.

8. Que, respecto al Programa de Cumplimiento presentado por el titular con fecha 30 de marzo de 2017, es del caso indicar que este no se hace cargo de las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-002-2017, de 21 de marzo de 2017. Por el contrario, es una copia casi idéntica a la versión presentada con anterioridad, el 1 de marzo de 2017, con modificaciones que en algunos casos no se solicitaron, y que no permiten determinar con exactitud el sentido y alcance de la acción propuesta por el titular.

9. Que de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 9 Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de reparación (D.S. 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), la Superintendencia para aprobar un Programa de Cumplimiento debe atenerse a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. En específico, el criterio de integridad indica

que "Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos"; por su parte, el criterio de eficacia indica que: "Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción"; por último el criterio de verificabilidad indica que: "Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento."

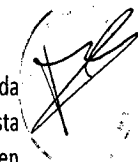
10. Que, la última versión del PDC presentada por el titular, solo indica acciones para uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción (Hecho N° 1), por lo que no se satisface en absoluto el estándar de integridad, pues no se hace cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y que fueron observadas en su momento.

11. Que por otro lado, en relación con la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, asociados a los hechos consistentes en superación en los niveles máximos permitidos de ciertos parámetros establecidos en la norma de emisión (Hecho N° 3), mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-002-2017 se indicó al titular que para efecto de indicar en la Tabla que "No se constatan efectos negativos por remediar", se requería acreditar que en el Canal Santa Teresa no se constatan efectos negativos derivados de la superación de los niveles máximos permitidos de los parámetros Aluminio, DBO5 y Zinc, y que, en caso que no se acredite lo anterior, el titular debía precisar en el PDC los efectos que se produjeron por la infracción, e incorporar Acciones destinadas a hacerse cargo de dichos efectos.

12. Que en su presentación de 30 de marzo de 2017, el titular acompaña copia de un informe de terreno emitido por AGQ Chile S.A., que indica que con fecha 24 de marzo de 2017, a las 11.53 hrs., a 100 metros aguas abajo del P1 de Descarga Canal Santa Teresa, y a las 12.10 hrs. a 100 metros aguas arriba del P1 de Descarga Canal Santa Teresa, no se pudo realizar toma de muestras ya que no hay descarga y no existe flujo en el curso de agua del Canal. En ambos casos se adjuntó evidencia fotográfica. A continuación, en su presentación de 11 de abril de 2017, el titular acompaña copias de Informes de ensayo, también del Laboratorio AGQ Chile S.A., que dan cuenta de lo siguiente:

- a. Informe N° de referencia A-17/017610; N° de análisis A-2798-CH; fecha de inicio 25 de marzo de 2017; Descripción MA-0032-240317/A-03; con fecha de muestreo el día 24 de marzo de 2017, a las 12:10 (hoja 1), y lugar y punto de muestreo Planta Retiro, 100 mts. aguas arriba de la descarga P1; luego, en la hoja 2 de 3, indica que realizó el análisis in situ para pH y temperatura el día 27 de marzo de 2017. Además el parámetro DBO5 aparece asociado a la fecha 25 de marzo, que resulta ser anterior al análisis in situ del pH y de la temperatura. De mismo modo, Aluminio y Zinc están asociados a la fecha 5 de abril de 2017, y no puede determinar claramente si la misma corresponde a la fecha del día del muestreo o a la fecha de su análisis.
- b. Informe N° de referencia A-17/017609; N° de análisis A-2798-CH; fecha de inicio 25 de marzo de 2017; Descripción MA-0032-240317/A-02; con fecha de muestreo el día 24 de marzo de 2017 a las 12:35 (hoja 1), y lugar de muestreo y punto de muestreo Planta retiro Descarga P1 Canal Santa Teresa; luego, en la hoja 2 de 3, indica que realizó el análisis in situ para pH y temperatura el día 27 de marzo de 2017. Además el parámetro DBO5 aparece asociado a la fecha 25 de marzo, que resulta ser anterior al análisis in situ del pH y de la temperatura. De mismo modo, Aluminio y Zinc están asociados a la fecha 5 de abril de 2017, y no puede determinar claramente si la misma corresponde a la fecha del día del muestreo o a la fecha de su análisis.

13. Que, el análisis de los antecedentes precedentes da cuenta de inconsistencias en la información reportada por el titular. En primer lugar, un pues según consta en los informes de terreno emitido por AGQ Chile S.A, acompañados por David del Curto S.A. en presentación de fecha 30 de marzo de 2017, el día 24 de marzo de 2017, a las 11.53 hrs., a 100 metros



aguas abajo del P1 de Descarga Canal Santa Teresa, y a las 12.10 hrs. a 100 metros aguas arriba del P1 de Descarga Canal Santa Teresa, no se pudo realizar toma de muestras ya que no hay descarga y no existe flujo en el curso de agua del Canal. Esta información no se condice con el análisis de muestras tomadas el mismo día, a la misma hora (12.10 hrs.) y el mismo punto. Por otro lado, en ambos informes se indica que se realizó el análisis in situ para pH y temperatura el día 27 de marzo de 2017, situación que contradice la información entregada relativa a que se realizó el muestreo el día 24 de marzo. Por otro lado, no presentó información respecto de las características del flujo del agua en el canal Santa Teresa el día del muestreo que dio lugar al análisis.

14. Que, habiendo evidencias claras de información incompleta e inconsistente, esta Superintendencia no se puede valer de los datos aportados para descartar la generación de efectos negativos derivados de la superación de los niveles máximos permitidos de los parámetros Aluminio, DBO5 y Zinc. Por lo tanto, para satisfacer el estándar de integridad, el titular debería haber precisado en el PDC los efectos que se produjeron por la infracción, e incorporar Acciones destinadas a hacerse cargo de dichos efectos. No habiendo hecho lo anterior, corresponde concluir que no se satisface el estándar de Integridad.

15. Que respecto a los criterios de eficacia y verificabilidad, la última versión del PDC presentada por el titular tampoco satisface los criterios indicados. En específico, respecto de la Acción N° 1, consistente, en resumen, en el establecimiento de un responsable del área de gestión ambiental para la Planta, los antecedentes aportados por el titular no permiten asegurar que el establecimiento del encargado en la Planta es de carácter meramente nominal, o por el contrario, que se realizó al interior de la empresa una redistribución de funciones y tareas, que signifique la destinación de un determinado número de "Horas Hombre" de la jornada de un trabajador de la empresa, a hacerse cargo del seguimiento y gestión de cumplimiento de las exigencias ambientales asociadas a la descarga de RILes de la Planta. Respecto de la Acción N° 3, consistente, en resumen, en la creación y el establecimiento de un Programa de Gestión Ambiental (PGA) cuya ejecución quedará a cargo de un Departamento de Gestión Ambiental (DGA), se estima que los antecedentes aportados tampoco aseguran que la empresa esté destinando recursos humanos y materiales a optimizar la gestión ambiental de sus plantas, o que la gestión ambiental adquiera una importancia relativa mayor en el marco de la gestión general de la empresa; el organigrama de la organización presentado no da cuenta de la relación del Departamento con otras áreas, y no permite determinar si el personal asociado a su gestión cuenta con el respaldo material e institucional requerido para asegurar el cumplimiento de sus metas.

16. Que por lo mismo, ni el Programa de Cumplimiento presentado por David del Curto S.A., Planta Retiro, con fecha 30 de marzo de 2017, ni el de 01 de marzo de 2017, cumple con los criterios de aprobación de los Programas de Cumplimiento, esto es integridad, eficacia y verificabilidad.

#### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por la empresa por David del Curto S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de acuerdo a como se indicó en los Considerando 9, 10 y 11 de esta Resolución.

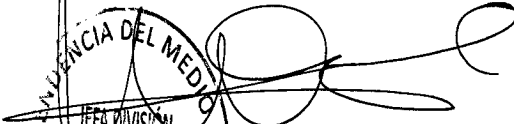
**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo IV de la RES. EX. N° 1/ROL F-002-2017, por lo que desde la fecha de notificación de la presente Resolución, comenzarán a contabilizarse los 8 días hábiles restantes para la presentación de los **DESCARGOS** por los hechos constitutivos de infracción.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo al representante legal de "**DAVID DEL CURTO S.A.**", en Avenida Presidente Kennedy 5682, Vitacura, Santiago, Región



Metropolitana, y en el caso de no resultar efectiva la notificación en este domicilio, en cualquier otro domicilio del que se tenga registro en esta Superintendencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
INTELENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
JEFA DIVISION  
CUMPLIMIENTO  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

AEG/AN/PZR  
  
**Carta Certificada**

-Representante legal de David del Curto S.A., Avenida Presidente Kennedy 5682, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.